

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 000007-2026-JN/ONPE

Lima, 20 de febrero de 2026

VISTOS: Los Informes Finales de Instrucción-PAS n.° 000019-2025-GSFP/ONPE y n.° 000048-2025-GSFP/ONPE del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política JUNTOS POR EL PERÚ, por no expedir el recibo de aportaciones, recibidas en efectivo o en especie, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas; así como el Informe-PAS n.° 000008-2026-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

El 1 de septiembre de 2021, la organización política JUNTOS POR EL PERÚ (OP) presentó ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) su información financiera de las aportaciones, ingresos y gastos de la segunda entrega de la campaña electoral correspondiente a las Elecciones Generales (EG) 2021. En dicha entrega, a través del Anexo-5B, la OP informó que emitió ciento noventa y un (191) recibos correspondientes a los *"aportaciones individuales en efectivo y en especie"*;

Respecto de la citada información, se realizaron acciones de verificación y control como medida de control concurrente, levantándose el *"Acta de Visita de Verificación y Control de la Actividad Económico – Financiera"*, suscrita el 10 de noviembre de 2021, en el cual se dejó constancia que: *"4. Durante la visita se pudo evidenciar que los recibos de aportaciones en efectivo no mantienen los requisitos del recibo de aportes, les falta la dirección y la firma del aportante, según lo indicado en el artículo 70 del RFSFP. 5. Durante la visita se pudo evidenciar que los recibos de aportaciones en especie no mantienen los requisitos del recibo de aportes, les falta la dirección y la firma del aportante, según lo indicado en el artículo 70 del RFSFP"*;

Con el Informe Técnico EG 2021 - SEGUNDA ENTREGA n.° 0014-2022-GSFP/ONPE, de fecha 19 de abril de 2022, el auditor de la Subgerencia de Verificación y Control (SGVC) de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP), entre otros, concluye que la OP *"emitió 96 recibos de aportes en efectivo y 95 recibos de aportes especie, donde se observó que los 191 recibos les falta la dirección y la firma del aportante, incumpliendo las formalidades establecidas en el artículo 70° del RFSFP"*. El referido informe técnico fue puesto en conocimiento de la OP, el 10 de marzo de 2022;

Mediante el Informe n.° 000730-2022-SGVC-GSFP/ONPE de fecha 27 de abril de 2022, la SGVC de la GSFP, entre otros, comunicó que la OP habría emitido 191 recibos de aportes, los cuales les falta la dirección y la firma del aportante. El citado informe fue complementado mediante los Informes n.° 002303-2022-SGVC-GSFP/ONPE, n.° 002940-2023-SGVC-GSFP/ONPE, n.° 002269-2024-SGVC-GSFP/ONPE y n.° 000519-2025-SGVC-GSFP/ONPE, este actualiza el número de recibos observados, y precisa que la OP no expidió el recibo de ochenta y cinco (85) aportes recibidos en efectivo y en especie;



Con base en dicha información, la Sub Gerencia Técnica Normativa (SGTN), el 21 de marzo de 2025, expidió el Informe de Actuaciones Previas-PAS n.º 000011-2025-SGTN-GSFP/ONPE. A través de este, se determinó que concurrían las circunstancias suficientes que justifican el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la OP por considerar que la conducta detectada constituye una infracción;

A través de la Resolución Gerencial-PAS n.º 000012-2025-GSFP/ONPE, de fecha 21 de marzo de 2025, la GSFP dispuso el inicio del PAS contra la OP por no expedir el recibo de aportaciones recibidas en efectivo o en especie conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Ley n.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP); y le otorgó el plazo máximo de cinco (5) días hábiles para formular sus alegaciones y descargos por escrito;

Por medio de las Cartas-PAS n.º 000026-2025-GSFP/ONPE y n.º 000027-2025-GSFP/ONPE, ambas notificadas el 25 de marzo de 2025, la GSFP comunicó a la OP el inicio del PAS –junto con los informes y anexos–. Al respecto, el 25 de abril de 2025, la OP presentó sus descargos iniciales;

El 15 de mayo de 2025, se tomó conocimiento del Informe Final de Instrucción-PAS n.º 000019-2025-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del PAS seguido contra la OP;

Por medio de los Oficios-PAS n.º 000110-2025-JN/ONPE y n.º 000109-2025-JN/ONPE, notificadas el 19 de mayo de 2025, se comunicó a la OP el referido informe final y sus anexos, a fin de que formule descargos en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles. No obstante, la OP no presentó sus descargos finales;

A través del Informe-PAS n.º 000121-2025-GAJ-PAS/ONPE, del 9 de octubre de 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluyó que correspondía que se solicite al órgano instructor la revisión de las aportaciones señaladas en los numerales 3.4 y 3.5 del Informe-PAS n.º 000119-2025-SGAE-GAJ-PAS/ONPE;

En respuesta, la GSFP, mediante la Resolución Gerencial-PAS n.º 000047-2025-GSFP/ONPE, de fecha 14 de noviembre de 2025, dispuso la variación y ampliación de cargos dentro de la fase instructiva del PAS, al haber verificado la necesidad de excluir cuatro (4) recibos de aportación e incorporar cinco (5) nuevos recibos que fueron emitidos sin observancia del artículo 30 de la LOP; así se precisa que la *“conducta infractora imputada a la Organización Política Juntos por el Perú consiste en no expedir los recibos de aportaciones en efectivo o en especie conforme al artículo 30 de la LOP, respecto de ochenta y seis (86) aportes por un total de S/ 86,000.00, constituyendo una infracción grave conforme al numeral 1) del literal b) del artículo 36 de la LOP”*. Asimismo, se otorgó a la OP el plazo máximo de cinco (5) días hábiles para formular sus alegaciones y descargos por escrito;

A través de las Cartas-PAS n.º 000078-2025-GSFP/ONPE y n.º 000079-2025-GSFP/ONPE, ambas notificadas el 14 de noviembre de 2025, la GSFP comunicó a la OP la variación y ampliación de cargos –junto con el informe correspondiente–. Al respecto, la OP no presentó sus descargos;

El 5 de diciembre de 2025, la GSFP emitió el Informe Final de Instrucción-PAS n.º 000048-2025-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del PAS seguido contra la OP. El citado informe fue notificado a la OP por medio de los Oficios-PAS n.º 000235-2025-JN/ONPE y n.º 000236-2025-JN/ONPE, ambas notificadas el 16 de diciembre de



2025, a fin de que formule descargos en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles. La OP no presentó sus descargos finales;

Mediante la Resolución Jefatural-PAS n.º 000095-2025-JN/ONPE, de fecha 11 de diciembre de 2025, se dispuso ampliar por tres (3) meses del plazo para resolver el PAS. La referida resolución fue comunicada a la OP por medio de los Oficios-PAS n.º 000230-2025-JN/ONPE y n.º 000231-2025-JN/ONPE, notificados el 15 y 16 de diciembre de 2025, respectivamente.

II. ANÁLISIS DEL CASO

Delimitación de la instrucción

En su informe final de instrucción, la GSFP concluye determinando la existencia de responsabilidad de la OP. Ello por cuanto considera probado que la OP no expidió el recibo de aportaciones recibidas en efectivo o en especie conforme a lo previsto en el artículo 30 de la LOP; razón por la cual se configuró la conducta omisiva tipificada como infracción en el numeral 1) del literal b) del artículo 36 de la LOP. Aunado a ello, se considera que no se ha configurado eximente de responsabilidad alguno;

Consideraciones jurídicas

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el presente caso, se imputa a la OP la comisión de la infracción por no expedir el recibo de ochenta y seis (86) aportaciones, recibidas en efectivo y en especie, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la LOP. Al respecto, el órgano instructor informa que la referida conducta infractora está conformada por una pluralidad de actos, que infringen el mismo precepto normativo, y que fueron realizados en el periodo comprendido entre el 13 de marzo y 2 de abril de 2021, por lo que se configura la comisión de una infracción de naturaleza continuada¹; así, la consumación de la infracción se produce con la última conducta, esto es el 2 de abril de 2021, y se considera aplicable la norma vigente en dicha fecha, salvo que la posterior le sea más beneficiosa;

Siendo así, es aplicable la LOP, con la modificación introducida por la Ley n.º 31046, «Ley que modifica el Título VI “Del Financiamiento de los Partidos Políticos” de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas»;

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural n.º 000436-2020-JN/ONPE (RFSFP)²; así como el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Oficina

¹ Baca Oneto, Víctor Sebastián: “La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley de procedimiento Administrativo general (en especial análisis de los supuestos de infracciones permanentes continuadas)”. En revista Derecho & Sociedad n.º 37- Lima 2012. p. 269:

“(…) en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario”.

² Es la normativa a tener en cuenta en el caso concreto, en aplicación de los principios de seguridad jurídica y *tempus regit actum*, así como en consideración del derecho a no ser desviado del procedimiento preestablecido por ley.



Nacional de Procesos Electorales, aprobado por Resolución Jefatural n.º 000177-2024-JN/ONPE (RPAS)³;

Precisado ello, la conducta constitutiva de infracción que se le imputa a la OP se encuentra tipificada en el numeral 1 del literal b) del artículo 36 de la LOP. Su texto literal es el siguiente:

Artículo 36.- Infracciones

Constituyen infracciones los incumplimientos por parte de las organizaciones políticas de las disposiciones de la presente ley.

Las infracciones pueden ser leves, graves y muy graves.

(...)

b) Constituyen infracciones graves:

1. No expedir el recibo de aportaciones recibidas en efectivo o en especie conforme a lo previsto en el artículo 30 de la presente ley.

Se trata de una conducta infractora que encuentra su correlato en el artículo 30 de la LOP, modificado por el artículo 1 de la Ley n.º 31046⁴, cuyo texto literal es el siguiente:

Artículo 30.- Financiamiento privado

(...)

Los aportes privados en especie y los que no superen el veinticinco por ciento (25 %) de una unidad impositiva tributaria (UIT) se efectúan mediante recibo de aportación, que contiene la valorización del aporte y las firmas del aportante y el tesorero o tesorero descentralizado de la organización política o el responsable de campaña, según corresponda.

(...)

En este sentido, ante la comisión de la referida infracción grave, corresponde la sanción de multa prevista en el literal b) del artículo 36-A de la LOP, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 36-A.- Sanciones

El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), previo informe de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impone las sanciones siguientes:

(...)

b) Por la comisión de infracciones graves, una multa no menor de dieciséis (16) ni mayor de treinta (30) unidades impositivas tributarias (...).

En virtud de lo expuesto, y atendiendo a los principios de tipicidad, causalidad y culpabilidad, a fin de resolver el presente PAS, resulta necesaria la evaluación de los siguientes aspectos:

- a) Si la OP no expidió recibo de las aportaciones, recibidas en efectivo y en especie, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la LOP, a fin de determinar la configuración de la conducta típica imputada;
- b) En caso de que no hubiera expedido recibo, de las aportaciones recibidas en efectivo o en especie, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la LOP, si esta situación se deriva de una conducta atribuible a la OP;

³ El RPAS es una norma de naturaleza procedimental; por lo que, con base en la doctrina sobre aplicación de las normas en el tiempo y tomando como referencia la Resolución n.º 002147-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, corresponde su aplicación en el presente PAS. Además del debido respaldo jurídico, este proceder resulta más favorable para la OP.

⁴ Es la normativa a tener en cuenta en el caso concreto, en aplicación de los principios de seguridad jurídica y *tempus regit actum*.



- c) Si la OP actuó con culpa o dolo;
- d) Si media alguna condición eximente de responsabilidad;

Cuestiones procedimentales previas

Previo al análisis de lo señalado, es importante verificar si la OP cuenta con inscripción vigente. Al respecto, de la revisión del Registro de Organizaciones Políticas (ROP), se advierte que la OP cuenta con inscripción vigente desde el 23 de noviembre de 2009. Siendo así, corresponde analizar los aspectos formales del procedimiento;

Como ya se ha mencionado, la conducta imputada a la OP consiste en una infracción continuada, –por tratarse de diferentes conductas que configuran una misma infracción, intermitentes en el tiempo, pero con proximidad temporal–. En atención a ello, el plazo para que prescriba la facultad de la entidad para determinar la responsabilidad de la OP se computa desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción y se prolonga por cuatro (4) años, luego de lo cual finiquita la facultad de la entidad para determinar la existencia de la infracción imputada a la OP. Esto, de conformidad con el numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG, concordada con el artículo 45 del RPAS;

Por otro lado, el artículo 44 del RPAS señala que el plazo para resolver el PAS es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la resolución que dispuso el inicio del PAS;

De la revisión del expediente se verifica que la notificación de la resolución que dispone el inicio del PAS fue realizada el 25 de marzo de 2025, esto es, dentro del plazo de cuatro (4) años computados a partir del día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción, –2 de abril de 2021–. Asimismo, considerando la fecha de notificación de la resolución de inicio del PAS, se empieza a computar el plazo para resolver y notificar lo resuelto a la OP, el cual hubiera vencido el 25 de diciembre de 2025;

Sin embargo, mediante la Resolución Jefatural-PAS n.º 000095-2025-JN/ONPE se resolvió, de manera debidamente sustentada, ampliar por tres (3) meses el plazo para resolver el PAS seguido contra la OP; esta resolución fue notificada el 16 de diciembre de 2025. En atención a lo descrito, la referida ampliación cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG. Por tanto, el plazo para resolver y notificar lo resuelto en el presente PAS vence el 25 de marzo de 2026;

Ahora bien, en el presente caso, de la revisión del expediente se advierte que no median descargos por parte de la OP ante las notificaciones de los informes finales de instrucción del presente PAS. Por este motivo, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en dichas notificaciones, a fin de descartar que se haya vulnerado el derecho de defensa de la OP;

Al respecto, los Informes Finales de Instrucción-PAS n.º 000019-2025-GSFP/ONPE y n.º 000048-2025-GSFP/ONPE, fueron notificados mediante los Oficios-PAS n.º 000110-2025-JN/ONPE y n.º 000109-2025-JN/ONPE y los Oficios-PAS n.º 000235-2025-JN/ONPE y n.º 000236-2025-JN/ONPE, respectivamente. Estos documentos fueron diligenciados a través de la casilla electrónica de la ONPE asignada a la OP, surtiendo efectos legales desde la fecha del acuse de recibo, esto es, los días 19 de mayo y 16 de diciembre de 2025, respectivamente; de conformidad con el artículo 22 del Reglamento del Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Oficina Nacional de



Procesos Electorales – SISEN – ONPE, aprobado por Resolución Jefatural n.° 000059-2025- JN/ONPE⁵;

Dada la situación descrita, las notificaciones analizadas han cumplido con los parámetros previstos en el artículo 20 del TUO de la LPAG, así como con la normativa especial de la materia previamente mencionada. Por tanto, corresponde tener por bien notificada a la OP, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

Cabe indicar que el escrito de descargos iniciales fue presentado por el ciudadano Carlos Adeval Zafra Flores, en su calidad de personero legal titular de la OP, con poderes vigentes inscritos en el ROP. De modo que, se valoró en los informes finales de instrucción y se analizará en el apartado siguiente al no haber otros descargos posteriores;

Descargos

En el presente PAS, la OP no presentó sus descargos frente a los informes finales de instrucción; no obstante, en virtud del principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, esta autoridad se encuentra facultada a evaluar el contenido de los alegatos iniciales. De esa manera, en virtud de este principio, se podrá verificar plenamente los hechos que justificarán la decisión final, salvaguardando también el derecho de defensa de la OP;

Dicho esto, por medio de los descargos presentados el 25 de abril de 2025, la OP solicita que se declare la prescripción y el archivo del PAS, con base en los siguientes argumentos de defensa:

- a) No se ha cometido infracción alguna, pues sólo se trata de ochenta y cinco (85) casos sin confirmar;
- b) Dada la naturaleza de los aportes, se trata de casos de infracciones instantáneas, ya que la afectación al bien jurídico ocurre en un momento determinado, que en el caso es la fecha del aporte, y el plazo de prescripción se computa a partir del día en que se cometió la infracción;
- c) La mayoría de los aportes imputados han prescrito, al haber transcurrido los cuatro (4) años y al haberse notificado el inicio del PAS el 25 de marzo de 2025;
- d) Existe una vulneración del principio de tipicidad;
- e) Se imputa a la OP una presunta infracción por la falta de emisión de los recibos conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la LOP, respecto de ochenta y cinco (85) aportes; siendo que del cuadro donde se detallan los aportes cuestionados se advierte que cuentan con los datos del aportante, el tipo de aporte, el detalle de las cartas emitidas por la ONPE para confirmar el aporte, y en el rubro “estado de las cartas”, se indica casos “SIN CONFIRMAR”;
- f) No se ha determinado la comisión de la infracción, sino que se trata de casos “SIN CONFIRMAR”, razón por la cual los hechos no se subsumen en la falta imputada;

⁵ Reglamento vigente al momento en que se realizó las diligencias de notificación.



- g) De los ciento noventa y un (191) casos iniciales, a lo largo del tiempo, un total de ochenta y ocho (88) han sido confirmados; mientras que, se ha imputado una relación de ochenta y cinco (85) recibos, que según el “estado de las cartas”, son casos “SIN CONFIRMAR” pero eso, no implica que estos casos también se confirmen;
- h) La ONPE no tiene certeza de los hechos imputados, pese a ello, ha iniciado este PAS, lo cual vulnera el principio de presunción de licitud;
- i) Se vulnera el principio de verdad material, pues al tratarse de ochenta y cinco (85) casos “SIN CONFIRMAR”, es evidente que, aún no se han adaptado todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, a efectos de comprobar que dichos aportes, si se han realizado conforme a ley;

Respecto de los argumentos b) y c), el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la LPAG indica que *“La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”*;

Seguidamente, el numeral 252.2 del mismo artículo señala que *“El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes”*;

Por su parte, el artículo 45 del RPAS indica que *“La facultad para determinar la existencia de una infracción administrativa e iniciar el procedimiento administrativo sancionador respectivo, prescribe a los cuatro (4) años para el caso de las organizaciones políticas, personas jurídicas distintas a éstas, personas naturales distintas a las personas candidatas, promotores y autoridades sometidas a consulta popular de revocatoria”*;

Con base en este marco normativo, es posible afirmar que, al no haberse dispuesto en la ley de la materia un plazo menor de prescripción para determinar la existencia de infracciones cometidas por las organizaciones políticas, el referido plazo de prescripción es de cuatro (4) años;

Al respecto, corresponde resaltar la importancia de la fecha de la consumación de la conducta infractora, pues como se detalló en los apartados de “Consideraciones jurídicas” y “Cuestiones procedimentales previas”, de esta se derivan importantes consecuencias jurídicas, como el cómputo de la prescripción y la determinación de la norma aplicable al caso concreto;

La individualización de la fecha, que da inicio al plazo de prescripción, se verifica a su vez con la identificación de la clase de infracción. Para el caso de las “infracciones continuadas”, –que consiste en la realización de diferentes conductas que transgreden el mismo tipo infractor–, se requiere la verificación de la relación de continuidad entre



las conductas, las que deben ser percibidas como un proceso unitario. Al respecto el profesor Baca Oneto señaló:

Para entender que estamos ante una infracción de este tipo, que implica una unidad jurídica de acción, debe existir homogeneidad de la norma violada (del bien jurídico lesionado) y del sujeto activo, debiendo actuar éste en ejecución de un plan preconcebido (dolo conjunto) o aprovechando idéntica ocasión (dolo continuado). La prescripción se cuenta desde la última actuación constitutiva de infracción, mediante la cual se consumaría esta «unidad de acción» (...)»⁶.

En el caso en análisis se observa que, la conducta que se atribuye a la OP –único sujeto activo– está referida a la comisión de un tipo de infracción, donde se advierte que existe: i) homogeneidad en la conducta –no expedir recibos conforme a ley–, ii) uniformidad de la norma violada –artículo 30 de la LOP concordado con el numeral 1 del literal b) del artículo 36 de la LOP–, iii) pluralidad fáctica –existen ochenta y seis (86) aportes respecto de los que la OP no expidió recibo conforme a la LOP–; iv) proximidad temporal –los hechos ocurren en el marco de la segunda entrega de la información financiera de campaña electoral de las EG 2021, entre el 13 de marzo y 2 de abril de 2021–, y v) identidad del bien jurídico lesionado –transparencia del origen de los recursos de las organizaciones políticas y su correcto funcionamiento–. La concurrencia de dichos elementos respalda el tipo de infracción (continuada);

Así, se corrobora que, la conducta infractora que se atribuye a la OP se originó en varias oportunidades, las que si bien pueden considerarse como infracciones independientes, sin embargo, en atención a que se suscitaron en el marco de una sola decisión, que se cometió en el marco de una idéntica situación (dolo continuado) –la campaña electoral correspondiente a las EG 2021–, conforma una unidad jurídica de comisión de la infracción con vulneración del mismo marco legal, por lo que se genera una infracción de naturaleza continuada, como así fue determinado y justificado por el órgano instructor;

Al tratarse de una infracción continuada, corresponde contar el plazo desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción, esto es el 2 de abril de 2021; siendo así, se tenía hasta el 2 de abril de 2025 para iniciar el presente PAS; por lo que, al haberse iniciado antes, –el 25 de marzo de 2025–, no operó la prescripción y corresponde continuar el trámite del presente PAS;

Cabe agregar que, para efectuar el cómputo del plazo de prescripción se tuvo en cuenta toda la documentación que obra en el expediente y que guarda armonía entre sí, esto quiere decir que además de observarse las Resoluciones Gerenciales-PAS n.º 000012-2025-GSFP/ONPE y n.º 000047-2025-GSFP/ONPE, se tuvieron en cuenta los mismos recibos materia del PAS. De modo que, se encuentra acreditado el conteo del plazo de prescripción y que este no operó en el caso concreto;

Sobre los argumentos d) y e), según el principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”*; asimismo, también se indica que *“A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda”*;

⁶ “La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (en especial, análisis de los supuestos de infracciones permanentes y continuadas)”. Derecho & Sociedad, n.º 37 (2011): 269. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/13178>



En atención a lo señalado, por el principio de tipicidad se requiere que la norma legal describa de forma específica y taxativa todos los elementos de la conducta sancionable. Sobre el particular, el profesor Morón Urbina señala que la tipificación es suficiente *“cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra”*⁷;

Ahora bien, en el presente caso, se verifica que la tipificación administrativa de la conducta infractora se encuentra disgregada en tres (3) preceptos normativos que se encuentra señalados en la LOP, y que además fueron desarrollados en el apartado de *“C. Tipificación de la conducta infractora”* del Informe Final de Instrucción-PAS n.º 000048-2025-GSFP/ONPE, estos son:

- i) El **primer** elemento del tipo establece un mandato u obligación determinada para la OP, así de conformidad al antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la LOP, las organizaciones políticas que reciban aportes privados, que no superen el veinticinco por ciento (25%) de una unidad impositiva tributaria (UIT), tienen el deber de emitir un recibo de aportación, en el que se señale: a) la valoración del aporte, b) la firma del aportante, c) la firma del tesorero, tesorero descentralizado o del responsable de campaña;
- ii) El **segundo** elemento es la conducta infractora objeto de sanción, la cual se configura cuando se advierte el incumplimiento de la obligación señalada en el párrafo anterior. Así, en el presente caso, la conducta infractora se encuentra señalada en el numeral 1 del literal b) del artículo 36 de la LOP, según el cual *“Constituyen infracciones graves: 1. No expedir el recibo de aportaciones recibidas en efectivo o en especie conforme a lo previsto en el artículo 30 de la presente ley”*;
- iii) El **tercer** elemento esta referido a la sanción aplicable al caso. Al respecto, el literal b) del artículo 36-A de la LOP establece que *“Por la comisión de infracciones graves [la ONPE impone], una multa no menor de dieciséis (16) ni mayor de treinta (30) unidades impositivas tributarias (...).”*;

De esta manera, la obligación legal, la conducta infractora y la sanción respectiva se encuentran previamente reguladas en la ley (LOP) y están tipificadas como tales; además, tal como se explicó con anterioridad, existe claridad sobre la norma aplicable en el presente PAS;

Ahora, en el entendido que el principio de tipicidad no se agota con la imputación de la falta administrativa, sino que es necesario que los hechos imputados se subsumen en los supuestos previstos en la norma jurídica, como parte del ejercicio de subsunción se advierte que el órgano instructor ha identificado:

- i) La **conducta –que configura la falta– atribuida al presunto infractor.**

Se atribuye a la OP haber recibido ochenta y seis (86) aportaciones, en especie y efectivo, inferiores al 25% de una UIT, respecto de las cuales no emitió recibo conforme a los requisitos previstos en el artículo 30 de la LOP, en específico, se

⁷ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, 16ª edición, revisada actualizada aumentada 2021. Gaceta Jurídica. Pág. 434



advierte que los recibos emitidos carecen de las firmas de los aportantes. En este punto se precisa que, mediante el numeral 4.56 del Informe Final de Instrucción-PAS n.º 000048-2025-GSFP/ONPE el órgano instructor detalló, entre otros, los números de recibos que forman parte de la imputación;

ii) **Los hechos que, con base en el principio de causalidad, configuran la conducta pasible de sanción.**

Sobre el particular, es pertinente señalar que *“para el derecho administrativo sancionador (...) las personas jurídicas son tanto sujeto de derechos, como sujetos de obligaciones⁸”*; así en el caso de las organizaciones políticas, una vez que logran su inscripción en el ROP adquieren personería jurídica, y por tanto son titulares de derechos y obligaciones;

Ahora, en el marco de la gestión transparente de los recursos económicos con que cuenta una organización política, el artículo 34 de la LOP prevé la obligación de implementar un sistema de verificación y control, interno y externo, de la actividad económico-financiera del partido; en cuyo contexto, el tesorero de la organización cumple un rol fundamental, pues es el encargado de la administración de los recursos de la OP, en la medida que, conforme a lo señalado en literal rr) del artículo V del Título Preliminar del RFSFP, es el *“responsable de la recepción de los aportes”* en la forma y las condiciones señaladas por ley;

En el caso en análisis, se observa que, en el marco de las EG 2021, la OP, a través de su tesorero inscrito, expidió un total de ciento noventa y un (191) recibos, correspondientes a aportes, en efectivo y en especie, no mayores al 25% de una UIT⁹; de los cuales, el órgano instructor advierte que ochenta y seis (86) aportaciones corresponde a recibos emitidos sin la observancia del artículo 30 de la LOP, pues dichos recibos no registran la firma del aportante;

En atención a lo señalado, recae sobre la OP la responsabilidad administrativa por recibir aportes, inferiores al 25% de una UIT, en especie y efectivo, sin haber expedido recibos conforme al artículo 30 de la LOP; estando así, debidamente delimitado los hechos que configuran la conducta pasible de sanción, los que además se encuentran detallados en el apartado *“D. Conducta infractora aprobada”* del Informe Final de Instrucción-PAS n.º 000048-2025-GSFP/ONPE;

En consecuencia, se encuentra garantizado el cumplimiento de los principios de tipicidad y causalidad, en atención a que el órgano instructor ha justificado la relación directa entre los hechos –la omisión del cumplimiento del deber de la OP– y el supuesto de hecho establecido como infracción;

Con relación a los argumentos a), f), g), h); el numeral 255.2 del artículo 255 del TUO de la LPAG señala que *“Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación”*;

⁸ Revista “Justicia y Derechos Humanos”, n.º 1, 2018. Pág. 127

⁹ Mediante el Decreto Supremo n.º 392-2020-EF se aprobó, para el año 2021, el valor de la UIT en cuatro mil cuatrocientos y 00/100 soles (S/ 4,400.00); por lo que, el 25% de una UIT asciende al monto de mil cien con 00/100 soles (S/ 1,100.00)



Al respecto, el profesor Morón Urbina señaló *“Con la finalidad única de determinar, con carácter preliminar, la existencia de circunstancias justificativas del inicio formal del procedimiento administrativo sancionador, las autoridades con competencia para investigar los presuntos actos indebidos, están facultadas para la apertura de una actuación previa a la incoación formal del procedimiento¹⁰”,* agrega que dichas actuaciones tienen como finalidad *“delimitar mejor los contornos del caso”* a efecto de identificar los hechos susceptibles de dar origen a un PAS o determinar el archivo de la instrucción siempre que no se haya determinado la existencia de hechos investigables;

De esta manera, en el presente caso, luego de recibida la información financiera de campaña electoral. Dentro de las acciones de verificación y control, la SGVC advirtió que la OP emitió recibos de aportaciones sin cumplir los requisitos señalado en la LOP – así se encuentra registrado en el Acta de Visita de Verificación y Control de la Actividad Económico-Financiera y el Informe Técnico EG 2021 - SEGUNDA ENTREGA n.º 0014-2022-GSFP/ONPE—. En atención a ello se realizó diversas diligencias de investigación, a efecto de recabar los indicios y medios de prueba que le sirvan para identificar la existencia o no de una presunta conducta infractora;

Como parte de las actuaciones previas, la GSFP emitió cartas de requerimiento de información dirigidas a los aportantes, cuyos nombres se encuentran en los recibos presentados por la OP. En ese contexto, la entidad recibió varias comunicaciones, en la que algunos de los aportantes confirmaron la información de los recibos emitidos por la OP; lo que, luego de ser analizado y valorado por la citada gerencia, se procedió a delimitar la presunta conducta infractora, de tal manera que dispuso el inicio del PAS respecto de la emisión de una parte del total de recibos emitidos –ochenta y seis (86) de un total de ciento noventa y un (191) recibos—;

Como se advierte, el requerimiento de información realizado por la GSFP corresponde a diligencias previas al PAS, que tienen como objeto la verificación de hechos o situaciones que justifiquen o no el inicio del PAS; y no responde a una alternativa o forma de liberación de la obligación de la OP. Así, independientemente de la actuaciones o diligencias previas que realice la entidad, la obligación de las organizaciones políticas de emitir recibos de aportes conforme a las formalidades y requisitos señalado en el artículo 30 de la LOP se mantiene, y como tal, su incumplimiento deviene en la comisión de una conducta infractora;

Respecto al argumento j), el principio de verdad material contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que *“(…) la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”;*

En atención a lo expuesto, la autoridad administrativa tiene el deber, de oficio, de incorporar actividad probatoria que le permita conocer la verdad de los hechos. Al respecto, de la revisión de los actuados, se verifica que en atención a la presunta comisión de la conducta infractora –no expedir el recibo de aportaciones conforme a lo previsto en el artículo 30 de la LOP– realizó actuaciones tendientes a determinar si los recibos emitidos por la OP cumplen o no, con lo dispuesto en el artículo 30 de la LOP – así, cursó requerimientos de información a los aportantes declarados por la OP—;

¹⁰ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, 16ª edición, revisada actualizada aumentada 2021. Gaceta Jurídica. Pág. 517



De esta manera, para el inicio del PAS, así como para la emisión del informe final de instrucción, la GSFP no sólo evaluó los mismos recibos materia del PAS, sino que además analizó las cartas presentadas por algunos aportantes, en respuesta al requerimiento de información realizado. Así el órgano instructor cumplió con verificar los medios de prueba que consideró pertinentes a efecto de verificar si la OP incurrió en la conducta infractora;

Sin perjuicio de lo señalado, corresponde mencionar que, en el apartado de “Consideraciones fácticas” se realizará un análisis más detallado respecto de la actuación probatorio desplegada por la GSFP, la valoración de los medios probatorios que obran en autos y la verificación de los hechos que configuran la conducta infractora;

En atención a todo lo expuesto, no existen fundamentos jurídicos y fácticos que respalden los argumentos presentados por la OP, correspondiendo desestimarlos y continuar con el trámite del presente PAS;

Consideraciones fácticas

De acuerdo al artículo 35 de la Constitución Política del Perú *“Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas (...). Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular (...)”*, asimismo, agrega que las organizaciones políticas pueden recibir financiamiento público y privado, este último *“se realiza a través del sistema financiero con las excepciones, topes y restricciones correspondientes”*, siendo que dichos recursos se rigen conforme a los criterios de transparencia y rendición de cuentas;

Por su parte, a través de los artículos 30 y 34 de la LOP, se regula las formas de los aportes o ingresos procedentes del financiamiento privado, así como los procedimientos de verificación y control que permitan garantizar la institucionalidad política con el fin de impedir una influencia inadecuada y evitar el ingreso de aquellos recursos susceptibles de distorsionar la actividad política;

En ese contexto, la ONPE asume un rol de control externo de la actividad económica financiera de las organizaciones políticas, con la finalidad de verificar que las actividades propias de dichas organizaciones no contravengan la Constitución y las leyes electorales, y se promueva la transparencia en el manejo de sus recursos;

Bajo ese marco, como se señaló en ítems anteriores, el artículo 30 de la LOP establece que los aportes provenientes de fuente privada, en especie o en efectivo, que no superen el veinticinco por ciento (25%) de una UIT, generan en las organizaciones políticas el deber de emitir el recibo de aportación correspondiente, detallando *“la valorización del aporte y las firmas del aportante y el tesorero o tesorero descentralizado de la organización política o el responsable de campaña”*;

El cumplimiento del citado deber recae en todas las organizaciones políticas, en particular en el tesorero de la organización, quien es elegido y designado por la misma en ejercicio del principio de autodeterminación;

De otro lado, es importante recordar, que el incumplimiento de la mencionada obligación legal configura una conducta infractora grave –no expedir el recibo de aportaciones recibidas conforme a lo previsto en el artículo 30 de la LOP–, pasible de ser sancionada con una multa no menor de dieciséis (16) UIT, conforme fue señalado en el apartado de “Consideraciones jurídicas”;



Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, el hecho de que la conducta imputada a la OP se encuentra tipificada como una infracción de naturaleza “grave”, no implica que *per se* deba ser considerada como insubsanable; así, en la medida que la situación pueda ser corregida o rectificadora, y no se haya ocasionado daños tangibles, estaremos frente a una infracción de carácter subsanable¹¹; por lo cual, corresponderá a la OP adecuar oportunamente su conducta al cumplimiento normativo;

En el caso concreto, de la presentación de la segunda entrega de la información financiera de la campaña electoral de las EG 2021 que realizó la OP, se advierte que emitió ciento noventa y un (191) recibos correspondientes a aportaciones, en especie y en efectivo, por montos menores al veinticinco por ciento (25%) de una UIT, que además no cuentan con el registro de la firma del aportante, ello conforme se verifica de los siguientes documentos:

- Anexo-5B correspondiente a la segunda entrega de información financiera de las EG 2021, presentada por la OP el 1 de septiembre de 2021, que contiene el detalle de ciento noventa y un (191) aportes individuales en efectivo y en especie, recibidos por la OP;
- Acta de Visita de Verificación y Control de la Actividad Económico – Financiera, que deja constancia que los ciento noventa y un (191) recibos de aportaciones emitidos por la OP no registran la firma del aportante, se adjuntó además copia de los recibos mostrados por la OP, cuyo detalle se muestra en el siguiente cuadro:

N.º	Fecha del aporte	Nº recibo	Monto del aporte	Tipo de aporte
1	13/03/2021	146	S/ 1000.00	Efectivo
2	13/03/2021	147	S/ 1000.00	Especie
3	13/03/2021	148	S/ 1000.00	Efectivo
4	13/03/2021	149	S/ 1000.00	Especie
5	13/03/2021	150	S/ 1000.00	Efectivo
6	13/03/2021	151	S/ 1000.00	Especie
7	15/03/2021	152	S/ 1000.00	Efectivo
8	15/03/2021	153	S/ 1000.00	Especie
9	15/03/2021	154	S/ 1000.00	Efectivo
10	15/03/2021	155	S/ 1000.00	Especie
11	15/03/2021	156	S/ 1000.00	Efectivo
12	15/03/2021	157	S/ 1000.00	Especie
13	16/03/2021	158	S/ 1000.00	Efectivo
14	16/03/2021	159	S/ 1000.00	Especie
15	16/03/2021	160	S/ 1000.00	Efectivo
16	16/03/2021	161	S/ 1000.00	Especie
17	16/03/2021	162	S/ 1000.00	Efectivo
18	16/03/2021	163	S/ 1000.00	Especie
19	17/03/2021	164	S/ 1000.00	Efectivo
20	17/03/2021	165	S/ 1000.00	Especie
21	17/03/2021	166	S/ 1000.00	Efectivo
22	17/03/2021	167	S/ 1000.00	Especie
23	17/03/2021	168	S/ 1000.00	Efectivo
24	17/03/2021	169	S/ 1000.00	Especie
25	18/03/2021	170	S/ 1000.00	Efectivo
26	18/03/2021	171	S/ 1000.00	Especie
27	18/03/2021	172	S/ 1000.00	Efectivo
28	18/03/2021	173	S/ 1000.00	Especie
29	18/03/2021	174	S/ 1000.00	Efectivo

¹¹ De conformidad al Anexo 4 del RPAS, la infracción por “No expedir el recibo de aportaciones recibidas en efectivo o en especie, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la LOP” es de naturaleza “subsanaable.”



N.º	Fecha del aporte	Nº recibo	Monto del aporte	Tipo de aporte
30	18/03/2021	175	S/ 1000.00	Especie
31	19/03/2021	176	S/ 1000.00	Efectivo
32	19/03/2021	177	S/ 1000.00	Especie
33	19/03/2021	178	S/ 1000.00	Efectivo
34	19/03/2021	179	S/ 1000.00	Especie
35	19/03/2021	180	S/ 1000.00	Efectivo
36	19/03/2021	181	S/ 1000.00	Especie
37	19/03/2021	182	S/ 1000.00	Efectivo
38	19/03/2021	183	S/ 1000.00	Especie
39	19/03/2021	184	S/ 1000.00	Efectivo
40	19/03/2021	185	S/ 1000.00	Efectivo
41	19/03/2021	186	S/ 1000.00	Especie
42	20/03/2021	187	S/ 1000.00	Efectivo
43	20/03/2021	188	S/ 1000.00	Especie
44	20/03/2021	189	S/ 1000.00	Efectivo
45	20/03/2021	190	S/ 1000.00	Especie
46	20/03/2021	191	S/ 1000.00	Efectivo
47	20/03/2021	192	S/ 1000.00	Especie
48	20/03/2021	193	S/ 1000.00	Efectivo
49	20/03/2021	194	S/ 1000.00	Especie
50	21/03/2021	195	S/ 1000.00	Efectivo
51	21/03/2021	196	S/ 1000.00	Especie
52	21/03/2021	197	S/ 1000.00	Efectivo
53	21/03/2021	198	S/ 1000.00	Especie
54	21/03/2021	199	S/ 1000.00	Efectivo
55	21/03/2021	200	S/ 1000.00	Especie
56	21/03/2021	201	S/ 1000.00	Efectivo
57	21/03/2021	202	S/ 1000.00	Especie
58	22/03/2021	203	S/ 1000.00	Efectivo
59	22/03/2021	204	S/ 1000.00	Especie
60	22/03/2021	205	S/ 1000.00	Efectivo
61	22/03/2021	206	S/ 1000.00	Especie
62	23/03/2021	207	S/ 1000.00	Efectivo
63	23/03/2021	208	S/ 1000.00	Especie
64	23/03/2021	209	S/ 1000.00	Efectivo
65	23/03/2021	210	S/ 1000.00	Especie
66	23/03/2021	211	S/ 1000.00	Efectivo
67	23/03/2021	212	S/ 1000.00	Especie
68	23/03/2021	213	S/ 1000.00	Efectivo
69	23/03/2021	214	S/ 1000.00	Especie
70	24/03/2021	215	S/ 1000.00	Efectivo
71	24/03/2021	216	S/ 1000.00	Especie
72	24/03/2021	217	S/ 1000.00	Efectivo
73	24/03/2021	218	S/ 1000.00	Especie
74	24/03/2021	219	S/ 1000.00	Efectivo
75	24/03/2021	220	S/ 1000.00	Especie
76	24/03/2021	221	S/ 1000.00	Efectivo
77	24/03/2021	222	S/ 1000.00	Especie
78	24/03/2021	223	S/ 1000.00	Efectivo
79	24/03/2021	224	S/ 1000.00	Especie
80	24/03/2021	225	S/ 1000.00	Efectivo
81	24/03/2021	226	S/ 1000.00	Especie
82	24/03/2021	227	S/ 1000.00	Efectivo
83	24/03/2021	228	S/ 1000.00	Especie
84	25/03/2021	229	S/ 1000.00	Efectivo
85	25/03/2021	230	S/ 1000.00	Especie
86	25/03/2021	231	S/ 1000.00	Efectivo
87	25/03/2021	232	S/ 1000.00	Especie
88	25/03/2021	233	S/ 1000.00	Efectivo
89	25/03/2021	234	S/ 1000.00	Especie
90	25/03/2021	235	S/ 1000.00	Efectivo

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 20-02-2026. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0027 0237 4301



N.º	Fecha del aporte	Nº recibo	Monto del aporte	Tipo de aporte
91	25/03/2021	236	S/ 1000.00	Especie
92	25/03/2021	237	S/ 1000.00	Efectivo
93	25/03/2021	238	S/ 1000.00	Especie
94	25/03/2021	239	S/ 1000.00	Efectivo
95	25/03/2021	240	S/ 1000.00	Especie
96	25/03/2021	241	S/ 1000.00	Efectivo
97	25/03/2021	242	S/ 1000.00	Especie
98	25/03/2021	243	S/ 1000.00	Efectivo
99	25/03/2021	244	S/ 1000.00	Especie
100	25/03/2021	245	S/ 1000.00	Efectivo
101	25/03/2021	246	S/ 1000.00	Especie
102	26/03/2021	247	S/ 1000.00	Efectivo
103	26/03/2021	248	S/ 1000.00	Especie
104	26/03/2021	249	S/ 1000.00	Efectivo
105	26/03/2021	250	S/ 1000.00	Especie
106	26/03/2021	251	S/ 1000.00	Efectivo
107	26/03/2021	252	S/ 1000.00	Especie
108	27/03/2021	253	S/ 1000.00	Efectivo
109	27/03/2021	254	S/ 1000.00	Especie
110	27/03/2021	255	S/ 1000.00	Efectivo
111	27/03/2021	256	S/ 1000.00	Especie
112	27/03/2021	257	S/ 1000.00	Efectivo
113	27/03/2021	258	S/ 1000.00	Especie
114	27/03/2021	259	S/ 1000.00	Efectivo
115	27/03/2021	260	S/ 1000.00	Especie
116	27/03/2021	261	S/ 1000.00	Efectivo
117	27/03/2021	262	S/ 1000.00	Especie
118	27/03/2021	263	S/ 1000.00	Efectivo
119	27/03/2021	264	S/ 1000.00	Especie
120	27/03/2021	265	S/ 1000.00	Efectivo
121	27/03/2021	266	S/ 1000.00	Especie
122	27/03/2021	267	S/ 1000.00	Efectivo
123	27/03/2021	268	S/ 1000.00	Especie
124	27/03/2021	269	S/ 1000.00	Efectivo
125	27/03/2021	270	S/ 1000.00	Especie
126	27/03/2021	271	S/ 1000.00	Efectivo
127	27/03/2021	272	S/ 1000.00	Especie
128	28/03/2021	273	S/ 1000.00	Efectivo
129	28/03/2021	274	S/ 1000.00	Especie
130	28/03/2021	275	S/ 1000.00	Efectivo
131	28/03/2021	276	S/ 1000.00	Especie
132	28/03/2021	277	S/ 1000.00	Efectivo
133	28/03/2021	278	S/ 1000.00	Especie
134	28/03/2021	279	S/ 1000.00	Efectivo
135	28/03/2021	280	S/ 1000.00	Especie
136	28/03/2021	281	S/ 1000.00	Efectivo
137	28/03/2021	282	S/ 1000.00	Especie
138	28/03/2021	283	S/ 1000.00	Efectivo
139	28/03/2021	284	S/ 1000.00	Especie
140	29/03/2021	285	S/ 1000.00	Efectivo
141	29/03/2021	286	S/ 1000.00	Especie
142	29/03/2021	287	S/ 1000.00	Efectivo
143	29/03/2021	288	S/ 1000.00	Especie
144	29/03/2021	289	S/ 1000.00	Efectivo
145	29/03/2021	290	S/ 1000.00	Especie
146	29/03/2021	291	S/ 1000.00	Efectivo
147	29/03/2021	292	S/ 1000.00	Especie
148	29/03/2021	293	S/ 1000.00	Efectivo
149	29/03/2021	294	S/ 1000.00	Especie
150	29/03/2021	295	S/ 1000.00	Efectivo
151	29/03/2021	296	S/ 1000.00	Especie

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 20-02-2026. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0027 0237 4301



N.º	Fecha del aporte	Nº recibo	Monto del aporte	Tipo de aporte
152	29/03/2021	297	S/ 1000.00	Efectivo
153	29/03/2021	298	S/ 1000.00	Especie
154	30/03/2021	299	S/ 1000.00	Efectivo
155	30/03/2021	300	S/ 1000.00	Especie
156	30/03/2021	301	S/ 1000.00	Efectivo
157	30/03/2021	302	S/ 1000.00	Especie
158	30/03/2021	303	S/ 1000.00	Efectivo
159	30/03/2021	304	S/ 1000.00	Especie
160	30/03/2021	305	S/ 1000.00	Efectivo
161	30/03/2021	306	S/ 1000.00	Especie
162	30/03/2021	307	S/ 1000.00	Efectivo
163	30/03/2021	308	S/ 1000.00	Especie
164	30/03/2021	309	S/ 1000.00	Efectivo
165	30/03/2021	310	S/ 1000.00	Especie
166	31/03/2021	311	S/ 1000.00	Efectivo
167	31/03/2021	312	S/ 1000.00	Especie
168	31/03/2021	313	S/ 1000.00	Efectivo
169	31/03/2021	314	S/ 1000.00	Especie
170	31/03/2021	315	S/ 1000.00	Efectivo
171	31/03/2021	316	S/ 1000.00	Especie
172	31/03/2021	317	S/ 1000.00	Efectivo
173	31/03/2021	318	S/ 1000.00	Especie
174	31/03/2021	319	S/ 1000.00	Efectivo
175	31/03/2021	320	S/ 1000.00	Especie
176	31/03/2021	321	S/ 1000.00	Efectivo
177	31/03/2021	322	S/ 1000.00	Especie
178	31/03/2021	323	S/ 1000.00	Efectivo
179	31/03/2021	324	S/ 1000.00	Especie
180	31/03/2021	325	S/ 1000.00	Efectivo
181	31/03/2021	326	S/ 1000.00	Especie
182	01/04/2021	327	S/ 1000.00	Efectivo
183	01/04/2021	328	S/ 1000.00	Especie
184	01/04/2021	329	S/ 1000.00	Efectivo
185	01/04/2021	330	S/ 1000.00	Especie
186	01/04/2021	331	S/ 1000.00	Efectivo
187	01/04/2021	332	S/ 1000.00	Especie
188	02/04/2021	333	S/ 1000.00	Efectivo
189	02/04/2021	334	S/ 1000.00	Especie
190	02/04/2021	335	S/ 1000.00	Efectivo
191	02/04/2021	336	S/ 1000.00	Especie

Si bien, inicialmente se advierte que, el total de recibos presentados por la OP se encuentran enmarcados bajo el supuesto de la conducta infractora, pues ninguno de ellos contiene la firma del aportante, durante las diligencias previas al PAS, la GSFP excluyo algunos recibos conforme al siguiente detalle:

- Informe Técnico EG 2021 - SEGUNDA ENTREGA n.º 0014-2022-GSFP/ONPE, de fecha 2 de noviembre de 2022, que comunica que *“el partido político Juntos por el Perú, emitió 96 recibos de aportes en efectivo y 95 recibos de aportes en especie, donde se observó que los 191 recibos les falta la (...) firma del aportante (...) se ha solicitado la confirmación de 190 aportes a los ciudadanos mediante los oficios circulares n.º 000026-2021-GSFP/ONPE y n.º 000001-2022-GSFP/ONPE, de los cuales 16 aportes fueron negados por sus aportantes”;*
- Informe de Actuaciones Previas-PAS n.º 000011-2025-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 21 de marzo de 2025, que comunica que *“la presunta infracción por la falta*



de emisión de los recibos conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la LOP, [se realiza] respecto a 85 aportes”;

- Informe-PAS n.º 000051-2025-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 13 de noviembre de 2025, que desarrolla las precisiones de los recibos 174, 175, 187, 188, 267, 268, 281, 282, 309, 310, 311, 312, 335 y 336, que a su vez sirve de sustento para la variación y ampliación de cargos dispuesto por la Resolución Gerencial-PAS n.º 000047-2025-GSFP/ONPE. El citado informe dejó constancia que: *“el número total de recibos comprendidos en la imputación de cargos se consolida, considerando las exclusiones y ampliaciones efectuadas, quedando el cuadro unificado con un total de ochenta y seis (86) recibos de aportación”;*

Lo expuesto pone en evidencia que las actuaciones previas realizadas por la GSFP, sirvió para realizar la siguiente clasificación: ochenta y ocho (88) recibos fueron confirmados por los aportantes a través de comunicaciones escritas presentadas a la entidad, diecisiete (17) recibos fueron negados por los aportantes a través de comunicaciones escritas presentadas a la entidad, y ochenta y seis (86) recibos no fueron confirmados por los aportantes ni fueron objeto de subsanación por parte de la OP –lo que hace una sumatoria de ciento noventa y un (191) recibos–;

La clasificación descrita en el párrafo anterior se realiza en virtud de las actuaciones inspectivas que realizó la GSFP en el marco de las actuaciones previas de verificación y control; dichas actuaciones no sólo permitieron confirmar la información contenida en los recibos de aportación, sino que además dieron la posibilidad a la OP para que – antes del inicio del PAS– de creerlo conveniente, adopte las medidas pertinentes a efecto de subsanar la conducta infractora, que en un primer momento, a manera indiciaria, le fue puesta en conocimiento mediante el Acta de Visita de Verificación y Control de la Actividad Económico – Financiera;

Es importante tener en cuenta que la expedición de recibos de aportación en la forma y modo establecido en la LOP facilita la verificación de la transparencia y legalidad de los mismos, garantizando principalmente que los fondos privados provengan de fuentes lícitas y no prohibidas; por lo que es relevante no confundir el medio con el fin, el medio son los recibos de aportación y el fin la transparencia y legalidad de los aportes;

En ese sentido, respecto de los diecisiete (17) recibos, cuyos aportes fueron negados por sus respectivos aportantes, esta entidad emitió pronunciamiento a través de la Resolución Jefatural-PAS n.º 000092-2025-JN/ONPE, de fecha 10 de noviembre de 2025, mediante la cual se realiza el análisis y la valoración de los referidos hechos;

Respecto, de los ochenta y ocho (88) recibos de aportación confirmados, la GSFP corroboró la información de los mismos, a través de las comunicaciones presentadas por los aportantes, quienes confirmaron el contenido de los recibos de aportación emitidos a su nombre. En ese sentido, la unidad orgánica encargada de la verificación y control de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas excluyó los mencionados recibos del inicio del PAS;

La exclusión de los recibos del PAS dispuesta por la GSFP tiene su fundamento en el cumplimiento de la finalidad del control externo encargado a la ONPE, pues se logró la verificación del contenido de los recibos y con ella la validez y legalidad de los mismos –satisfaciendo el interés público, esto es la transparencia de los fondos partidarios que se enmarcan en los recibos confirmados–; lo que en modo alguno reemplaza la obligación de la OP de emitir recibos de aportación conforme al artículo 30 de la LOP –



esto es, que contenga la valorización del aporte, la firma del aportante y del secretario de la OP–;

Dicha exclusión tampoco representa una subsanación de la conducta infractora, pues no debe perderse de vista que esta institución conlleva a que el infractor repare, remedie o revierta los daños de la conducta infractora, lo que en el presente caso no se ha dado, pues la OP no ha presentado documentación alguna que permita verificar la subsanación de la infracción;

Razonamiento en contrario al señalado en los párrafos anteriores, conllevaría a que las organizaciones políticas tengan un incentivo para emitir recibos incompletos, sin las formalidades del artículo 30 de la LOP, con la confianza de que dichos recibos deben ser confirmados por los aportantes en la etapa de verificación y control a solicitud de esta entidad, como así lo pretende la OP al negar la comisión de la conducta infractora y señalar que se trata de recibos sin confirmar;

En atención a lo señalado, a efecto de determinar los recibos de aportación que configuran la conducta infractora, se procedió a restar el número de aportes negados o confirmados del total de aportes recibidos por la OP, esto es, quitar ciento cinco (105) recibos de un total de ciento noventa y uno (191), lo que da un total de ochenta y seis (86) recibos;

La identificación de los ochenta y seis (86) recibos de aportación que forman parte del PAS se encuentran señalados en la Resolución Gerencial-PAS n.º 000047-2025-GSFP/ONPE y el Informe Final de Instrucción-PAS n.º 000048-2025-GSFP/ONPE, cuyo detalle es el que sigue:

N.º	Fecha del aporte	Nº recibo	Monto del aporte	Tipo de aporte
1	13/03/2021	148	S/ 1000.00	Efectivo
2	13/03/2021	149	S/ 1000.00	Especie
3	15/03/2021	153	S/ 1000.00	Especie
4	16/03/2021	158	S/ 1000.00	Efectivo
5	17/03/2021	164	S/ 1000.00	Efectivo
6	17/03/2021	165	S/ 1000.00	Especie
7	18/03/2021	170	S/ 1000.00	Efectivo
8	18/03/2021	171	S/ 1000.00	Especie
9	18/03/2021	172	S/ 1000.00	Efectivo
10	18/03/2021	173	S/ 1000.00	Especie
11	18/03/2021	174	S/ 1000.00	Efectivo
12	19/03/2021	176	S/ 1000.00	Efectivo
13	19/03/2021	177	S/ 1000.00	Especie
14	19/03/2021	180	S/ 1000.00	Efectivo
15	19/03/2021	181	S/ 1000.00	Especie
16	20/03/2021	188	S/ 1000.00	Especie
17	20/03/2021	189	S/ 1000.00	Efectivo
18	20/03/2021	190	S/ 1000.00	Especie
19	20/03/2021	192	S/ 1000.00	Especie
20	20/03/2021	194	S/ 1000.00	Especie
21	21/03/2021	199	S/ 1000.00	Efectivo
22	21/03/2021	200	S/ 1000.00	Especie
23	22/03/2021	203	S/ 1000.00	Efectivo
24	22/03/2021	204	S/ 1000.00	Especie
25	22/03/2021	206	S/ 1000.00	Especie
26	23/03/2021	212	S/ 1000.00	Especie
27	23/03/2021	213	S/ 1000.00	Efectivo
28	23/03/2021	214	S/ 1000.00	Especie



N.º	Fecha del aporte	Nº recibo	Monto del aporte	Tipo de aporte
29	24/03/2021	225	S/ 1000.00	Efectivo
30	24/03/2021	226	S/ 1000.00	Especie
31	24/03/2021	227	S/ 1000.00	Efectivo
32	24/03/2021	228	S/ 1000.00	Especie
33	25/03/2021	229	S/ 1000.00	Efectivo
34	25/03/2021	230	S/ 1000.00	Especie
35	25/03/2021	231	S/ 1000.00	Efectivo
36	25/03/2021	232	S/ 1000.00	Especie
37	25/03/2021	237	S/ 1000.00	Efectivo
38	25/03/2021	238	S/ 1000.00	Especie
39	26/03/2021	247	S/ 1000.00	Efectivo
40	26/03/2021	248	S/ 1000.00	Especie
41	26/03/2021	251	S/ 1000.00	Efectivo
42	26/03/2021	252	S/ 1000.00	Especie
43	27/03/2021	255	S/ 1000.00	Efectivo
44	27/03/2021	256	S/ 1000.00	Especie
45	27/03/2021	257	S/ 1000.00	Efectivo
46	27/03/2021	258	S/ 1000.00	Especie
47	27/03/2021	259	S/ 1000.00	Efectivo
48	27/03/2021	261	S/ 1000.00	Efectivo
49	27/03/2021	262	S/ 1000.00	Especie
50	27/03/2021	265	S/ 1000.00	Efectivo
51	27/03/2021	266	S/ 1000.00	Especie
52	27/03/2021	268	S/ 1000.00	Especie
53	28/03/2021	273	S/ 1000.00	Efectivo
54	28/03/2021	275	S/ 1000.00	Efectivo
55	28/03/2021	276	S/ 1000.00	Especie
56	28/03/2021	277	S/ 1000.00	Efectivo
57	28/03/2021	279	S/ 1000.00	Efectivo
58	28/03/2021	280	S/ 1000.00	Especie
59	28/03/2021	281	S/ 1000.00	Efectivo
60	29/03/2021	285	S/ 1000.00	Efectivo
61	29/03/2021	286	S/ 1000.00	Especie
62	29/03/2021	287	S/ 1000.00	Efectivo
63	29/03/2021	293	S/ 1000.00	Efectivo
64	29/03/2021	294	S/ 1000.00	Especie
65	29/03/2021	295	S/ 1000.00	Efectivo
66	29/03/2021	296	S/ 1000.00	Especie
67	29/03/2021	297	S/ 1000.00	Efectivo
68	29/03/2021	298	S/ 1000.00	Especie
69	30/03/2021	305	S/ 1000.00	Efectivo
70	30/03/2021	306	S/ 1000.00	Especie
71	30/03/2021	307	S/ 1000.00	Efectivo
72	30/03/2021	308	S/ 1000.00	Especie
73	31/03/2021	311	S/ 1000.00	Efectivo
74	31/03/2021	315	S/ 1000.00	Efectivo
75	31/03/2021	316	S/ 1000.00	Especie
76	31/03/2021	317	S/ 1000.00	Efectivo
77	31/03/2021	321	S/ 1000.00	Efectivo
78	31/03/2021	322	S/ 1000.00	Especie
79	31/03/2021	326	S/ 1000.00	Especie
80	01/04/2021	327	S/ 1000.00	Efectivo
81	01/04/2021	328	S/ 1000.00	Especie
82	01/04/2021	329	S/ 1000.00	Efectivo
83	01/04/2021	331	S/ 1000.00	Efectivo
84	01/04/2021	332	S/ 1000.00	Especie
85	02/04/2021	333	S/ 1000.00	Efectivo
86	02/04/2021	335	S/ 1000.00	Efectivo

Sobre el particular se observa que:

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 20-02-2026. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0027 0237 4301



- La OP, en el marco de la campaña electoral de las EG 2021, recibió ochenta y seis (86) aportes provenientes de fuente privada, en especie y en efectivo, cada aporte por el valor de mil con 00/100 soles (S/ 1,000.00), los cuales fueron reportados por la OP, el 1 de septiembre de 2021, a través del Anexo-5B de su segunda entrega de información de campaña electoral;
- Las aportaciones descritas en el párrafo anterior, originaron la emisión de ochenta y seis (86) recibos de aportación, que contienen el registro de la valorización del aporte –en letras y número–, identificación del aportante –nombre, apellidos y número de documento de identidad–, tipo de aporte –en especie, o en efectivo–, fecha de emisión del recibo y los datos del tesorero –nombre, documento de identidad, y firma–.

Así se advierte que los referidos recibos no contienen el registro de la firma del aportante, conforme se muestra de las copias de los recibos que forman parte de los anexos del Acta de Visita de Verificación y Control de la Actividad Económico – Financiera, de fecha 10 de noviembre de 2021;

- De la revisión de los actuados, se corrobora que la OP no presentó documentación que acredite la subsanación de la conducta infractora y la adecuación de su conducta a lo establecido en el artículo 30 de la LOP, así como tampoco ha aportado elementos de juicio que contradiga la infracción que se le imputa. De esta manera, los recibos que forman parte del PAS continúan sin la firma de sus respectivos aportantes;

Sobre la base de lo indicado, este despacho verifica la comisión de la conducta infractora atribuida a la OP, establecida en el numeral 1 del literal b) del artículo 36 de la LOP, en tanto se encuentra acreditado que esta recibió ochenta y seis (86) aportaciones provenientes de fuente privada, en especie y efectivo, cada aportación por un monto inferior al 25% de una UIT, respecto de las cuales no emitió recibo conforme a los requisitos previstos en el artículo 30 de la LOP, pues en todas ellas se omitió el registro de las firmas de los aportantes. Respecto del valor de la UIT se precisa que el mediante el Decreto Supremo n.º 392-2020-EF se aprobó, para el año 2021 –fecha de emisión del recibo–, el valor de la UIT en cuatro mil cuatrocientos y 00/100 soles (S/ 4,400.00); por lo que, el 25% de una UIT asciende al monto de mil cien con 00/100 soles (S/ 1,100.00);

Asimismo, no se advierten elementos de juicio que permitan acreditar la ruptura del nexo causal entre la infracción imputada y la esfera jurídica de la OP. En efecto, se descarta la existencia de un hecho determinante de tercero, de un caso fortuito o de fuerza mayor que imposibilite a la OP cumplir con su obligación;

Por otra parte, en relación con la culpabilidad, el numeral 10¹² del artículo 248 de la LPAG reconoce el principio de culpabilidad, el cual se aplica tanto para las personas naturales como para las personas jurídicas. Sobre esto último *se resalta que “las normas administrativas imponen obligaciones a todas aquellas personas –sean naturales o*

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.
(...)



jurídicas— para proteger determinados bienes jurídicos e intereses generales, por lo cual, si se encuentran obligadas, se puede afirmar que también podrían incumplirlas, y si esos incumplimientos están catalogados como infracciones administrativas son reprochables y, por ende, susceptibles de ser sancionadas, pues entonces, las personas jurídicas al igual que las personas físicas tienen capacidad infractora¹³ⁿ;

Ahora, de acuerdo al principio de autoorganización, toda organización política tiene la posibilidad de estructurar, organizar y originar el funcionamiento de su organización, que en conjunto se plasma, por ejemplo, en la dación de su estatuto, en la designación de sus cargos representativos, entre otros. De tal manera que, en caso de defectos de organización que se manifiesten por medio de los representantes de la organización política, la responsabilidad es atribuible a la organización política, a la que se le hace un reproche directo (imputación directa) de carácter subjetivo por la acción u omisión intencional o culposa que significa ese defecto de organización;

En el caso en concreto, se observa que la OP pudo actuar de manera distinta, es decir, tuvo la posibilidad de emitir los recibos de aportación conforme a los requisitos señalados en el artículo 30 de la LOP, siendo que de la revisión de los actuados no se verifica que la OP haya actuado con la diligencia debida en el cumplimiento de la citada norma electoral, por el contrario, es evidente que fue negligente o descuidada en la emisión de sus recibos de aportación, pues como señaló en sus descargos iniciales considera que los recibos que forman parte del PAS deben pasar por el proceso de verificación de ONPE las veces necesarias hasta recibir la confirmación de los aportantes, no reconociendo que la obligación legal es atribuible única y exclusivamente a la OP;

En este punto, es importante recordar que, en virtud del principio de publicidad normativa, toda ley debidamente publicada se entiende conocida por la ciudadanía. En ese sentido, toda vez que la normativa aplicable al presente caso fue debidamente publicada, se colige que el “no expedir el recibo de aportaciones recibidas en efectivo o en especie conforme a lo previsto en el artículo 30 de la LOP”, se deriva de la falta de diligencia de la OP. Así se encuentra acreditado, como mínimo, la culpa en la comisión de la infracción;

A mayor ahondamiento, lo que ocurrió en el caso concreto es una inobservancia o desatención a la LOP; lo cual encuentra sustento jurídico en el principio de publicidad normativa, que conlleva a la presunción legal de que la norma es conocida por todos. Más aún, tratándose de una organización política que, en su condición de tal, se encuentra especialmente sujeta a la normativa de la materia, lo que incluye su diligencia en el cumplimiento de los mandatos del legislador;

Asimismo, en el presente caso, no existen medios probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las otras causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

En consecuencia, al estar acreditada la comisión de la conducta infractora por parte de la OP y que esta situación se deriva de su negligencia, existen elementos de juicio suficientes para determinar la responsabilidad de la OP por la infracción imputada;

III. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

¹³ Justicia y Derechos Humanos” Revista del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Año I, número 1, 2018. Pag. 127.



Tras haberse acreditado la responsabilidad de la OP por la comisión de la infracción, corresponde que la ONPE, en ejercicio de su potestad sancionadora, imponga la sanción establecida por ley. Al respecto, conforme al literal b) del artículo 36-A de la LOP, corresponde una multa no menor de dieciséis (16) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) ante la comisión de infracciones graves. Por ello, en virtud del principio de legalidad, previsto en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG¹⁴, la ONPE se encuentra sujeta a imponer una multa dentro de dicho parámetro establecido por el legislador;

Al respecto, a fin de determinar el monto de la multa a imponer, corresponde tener presente el artículo 36 del RPAS, el cual remite al principio de razonabilidad – consagrado en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG– dispone que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que desarrollamos a continuación;

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No está acreditada la existencia de un beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La autoridad instructora afirma que la infracción fue detectada en el marco de sus funciones de verificación y control de la información económica- financiera presentada por la OP. En este sentido, no hubo demanda de recursos ni esfuerzos extraordinarios para la Administración;
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** El bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en las normas sobre la materia;

Asimismo, el bien jurídico protegido mediano es el correcto funcionamiento del sistema democrático y el principio de transparencia; ya que, a tenor del artículo 35 de nuestra Constitución, las organizaciones políticas concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, la misma que al quebrantarse genera desconfianza en los ciudadanos y las ciudadanas, así como que su financiamiento se rige con base en la transparencia;
- d) **El perjuicio económico causado.** No se encuentra acreditada la existencia de perjuicio económico por la comisión de la infracción;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de “No expedir el recibo de

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

(...)



aportaciones recibidas en efectivo o en especie conforme a lo previsto en el artículo 30 de la LOP”;

- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** No se advierten circunstancias que ameriten la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Como se señaló, no existen elementos para acreditar la intencionalidad de la conducta omisiva del infractor;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad y proporcionalidad de la sanción, se estima que corresponde sancionar a la OP con la multa mínima establecida por ley, esto es, con dieciséis (16) UIT. Ello de conformidad con lo propuesto por el órgano instructor;

Ahora bien, en la Única Disposición Final del RPAS se detalla que el Anexo n.º 01 se refiere a “*Criterios en la determinación de la sanción de multa para los Partidos Políticos, Movimientos Regionales, Alianzas Electorales y Otras Personas Jurídicas*”, referido a los factores agravantes y atenuantes de la multa para las organizaciones políticas y otros. En el presente caso, no resulta aplicable ningún factor agravante ni atenuante de la multa;

Por tanto, efectuado el análisis de los criterios de gradualidad de la sanción y evaluado los factores agravantes y atenuantes de la multa, se estima que corresponde sancionar a la OP con una multa de dieciséis (16) UIT;

Cabe precisar que, si la OP no subsana su conducta infractora en el plazo otorgado por la ONPE, se configuraría la infracción muy grave prevista en el numeral 8 del literal c) del artículo 36 de la LOP. El referido plazo es de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que la presente resolución adquiera la calidad de cosa decidida, conforme a lo previsto en el artículo 25 del RPAS;

Por otra parte, cabe precisar que puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) el monto de la sanción, si se cancela antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno, de acuerdo con lo previsto por el artículo 41 del RPAS;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE, modificado por la Resolución Jefatural n.º 000210-2024-JN/ONPE;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural n.º 000125-2024-JN/ONPE y sus modificatorias; así como la Resolución Jefatural n.º 000018-2026-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:



Artículo Primero.- SANCIONAR a la organización política JUNTOS POR EL PERÚ con una multa de dieciséis (16) Unidades Impositivas Tributarias, conforme al literal b) del artículo 36-A de la LOP, por la comisión de la infracción grave tipificada en el numeral 1 del literal b) del artículo 36 de la LOP, por no expedir el recibo de aportaciones recibidas en efectivo o en especie conforme a lo previsto en el artículo 30 de la LOP.

Artículo Segundo. - EXHORTAR a la organización política JUNTOS POR EL PERÚ a subsanar su conducta infractora en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que la presente resolución adquiera la calidad de cosa decidida, bajo apercibimiento de iniciarle un procedimiento administrativo sancionador por la comisión de una infracción muy grave, conforme al numeral 8 del literal c) del artículo 36 de la LOP, en concordancia con el artículo 25 del RPAS.

Artículo Tercero.- COMUNICAR a la organización política JUNTOS POR EL PERÚ que la sanción se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 41 del RPAS.

Artículo Cuarto.- INFORMAR a la organización política JUNTOS POR EL PERÚ que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE, modificado por la Resolución Jefatural n.º 000210-2024-JN/ONPE.

Artículo Quinto.- NOTIFICAR a la organización política JUNTOS POR EL PERÚ el contenido de la presente resolución, de conformidad con el artículo 36-A de la LOP.

Artículo Sexto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/hps

Visado digitalmente por:
DE LA TORRE SEMINARIO
ROBERTO JAVIER
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica(e)
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Visado digitalmente por:
FLORES JESFEN LIDIA
HERMELINDA
Gerente de la Gerencia de
Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE
FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 20-02-2026. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0027 0237 4301

